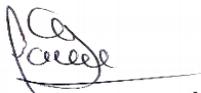


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez indicándole que, mediante proveído agosto 16 de 2023, notificado por estado el 18 de agosto de 2023, se inadmitió el presente proceso para el proceso de declaración de pertenencia, concediéndosele a la parte activa un término de 5 días para subsanarla, dentro del cual presentó memorial de subsanación.

El presente Auto no fue publicado en los días posteriores a su elaboración teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 4180
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación	255724089001-2023-00439-00
Demandante	MARICELA BOCANEGRA PAYANENE
Demandado	LUZ YANETH TRUJILLO PEÑA Y CLAUDIA TRUJILLO BOCANEGRA

Mediante auto interlocutorio signado agosto 16 hogaño, se le concedió a la parte demandante un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído, respecto del libelo introductor, so pena de rechazo.

Al revisar el memorial allegado por el extremo activo, con el cual pretendió subsanar las vicisitudes planteadas en el auto que inadmitió el escrito gestor, tendrá que rechazarse por las razones que a continuación se exponen:

- En el presente asunto no se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en los términos señalados en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P; si bien fueron remitidos los comprobantes de pago del certificado ante la Oficina de Instrumentos Públicos, dichos comprobantes no son suficientes para subsanar la demanda, toda vez que el certificado es necesario para establecer contra que personas se dirige la demanda.

Con las cosas de tal jaez, como quiera que no fuese subsanada en debida forma la demanda y no se puede encausar dentro del trámite idóneo conforme a los hechos y pretensiones, no queda más camino procesal que rechazar la misma, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación. Advirtiendo eso sí, la posibilidad de interponer una nueva demanda, atendiendo las precisiones acá expuestas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

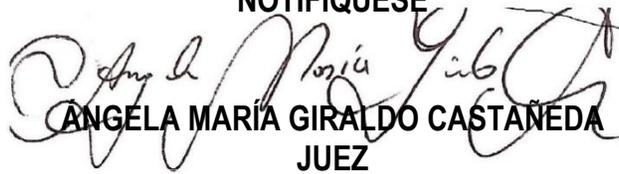
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo discurrido supra.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 094 del 25 de septiembre de 2023.
Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria